



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil Familia**

**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**

Magistrada Sustanciadora

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA  
RADICACIÓN: 08001315301620180015001 (42.865 TYBA)  
DEMANDANTE: EDITH DEL SOCORRO BOHORQUEZ RINCON  
DEMANDADO: JORGE ROMERO JIMÉNEZ, ALFREDO RAFAEL ROA PACHECO, ALBERTO CIANCI HERNÁNDEZ, CACHARRERÍA MUNDIAL S.A. Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.  
ASUNTO: APELACIÓN DEL AUTO DEL 4 DE FEBRERO DE 2020.  
PROCEDENCIA: JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

**I. ANTECEDENTES:**

**1.1 El auto apelado.**

El 4 de febrero de 2020 el citado Juzgado procedió a emitir auto decretando la terminación del proceso por desistimiento tácito, considerando que al revisar el expediente se pudo constatar que luego de requerir a la parte demandante mediante auto 16 de octubre de 2019, con objeto de que aportara constancia expedida por empresa de correo certificado del envío de citación para surtir diligencia de notificación personal al demandado Cacharrería Mundial S.A., y anexara prueba de haberle notificado por aviso, este no cumplió con la carga, lo que a su juicio ratifica los postulados de la figura en cita.

**1.2 Trámite del recurso.**

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, para que dicha providencia fuera revocada, sustentándose en los siguientes argumentos:

Manifiesta que envió citación para surtir diligencia de notificación personal del demandado Cacharrería Mundial S.A. mediante la empresa de correo certificado Servientrega, pero que dicha entidad se ha negado en repetidas oportunidades a emitir constancia de entrega, bajo el argumento que no se celebró contrato, ya que quien figura como remitente es el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, lo que dio a conocer al A quo mediante memorial del 28 de octubre de 2019.

Igualmente anota que el 8 de noviembre de 2019 explicó al despacho las formalidades necesarias para allegar constancia, que el 15 de noviembre Servientrega negó su solicitud, porque lo instauró acción de tutela que correspondió en reparto al Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, que negó el amparo mediante fallo del 5 de diciembre, bajo el entendido que la empresa de mensajería postal no puede emitirle certificado de entrega dado que el tutelante no era el remitente.

El Juzgado resolvió la reposición por auto del 13 de julio del presente año, ratificando su determinación y concediendo la alzada. Consideró la funcionaria que se daban los presupuestos legales para aplicar el desistimiento tácito conforme a la ley, sin acogerse los argumentos expuestos por el impugnante.

Se procede a resolver, mediante las siguientes

**II. CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se considera que la apelación es procedente, ya que se interpuso en debida forma y la providencia apelada es susceptible de este recurso<sup>1</sup>, esto fue, el auto del 4 de febrero de 2020, por medio del cual Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En este orden se encuentra que el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

“DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción

---

<sup>1</sup> Reza el artículo 317 del Código General del Proceso: “e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;”

extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.”

De acuerdo con esta disposición, se trata de una figura que da fin al proceso, que puede aplicarse bajo tres supuestos distintos, bien previo requerimiento a la parte para que cumpla con una actuación de su resorte y carga, o por inactividad absoluta del proceso por el término de un año o dos, dependiendo si el trámite cuenta con sentencia o decisión definitiva, sobre lo que ha sostenido la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia:

*“Significa lo anterior, que el legislador sanciona el descuido del proceso con su culminación, sobre todo cuando su impulso le incumbe a los litigantes, circunscribiendo la inactividad de aquél a dos eventos: a) la falta de peticiones que impulsen el negocio; o b) la ausencia de alguna actuación. La primera de ellas incumbe exclusivamente a los extremos del litigio. La última se refiere a las partes, al juez o a cualquier tercero que se espere participe de alguna manera en el procedimiento.”<sup>2</sup>.*

Descendiendo al caso que ahora ocupa la atención de la Sala Unitaria, se tiene que el Despacho requirió a la parte actora para el cumplimiento de las diligencias de notificación respecto de uno de los demandados, concretamente la Cacharrería Mundial S.A., y en criterio del A quo, por no haberlo realizado en el término de 30 días concedido para el efecto, en armonía de la norma en cita, se decretó el desistimiento tácito.

De lo actuado se establece que en efecto, ninguna discusión se genera frente al hecho que no se ha cumplido en su totalidad con las diligencias para lograr la aludida notificación, contra lo que argumenta el recurrente que demostró que elevó los requerimientos a la empresa de mensajería Servientrega para que emitiera la certificación respectiva, lo que puso en conocimiento del Juzgado.

En este panorama, en aras de resolver el recurso, se destacan las actuaciones más relevantes sobre este punto, encontrando que libelo se presenta contra CACHARRERIA MUNDIAL S.A. entre otras personas, sin indicar su nit ni su representante legal, conforme al numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, entidad convocada al proceso por figurar como dueña del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 040-365473 en el certificado de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En los anexos de la demanda obra certificado de la Cámara de Comercio de Medellín, que consigna que la entidad CACHARRERIA MUNDIAL S.A.S. como consecuencia del compromiso de fusión, se disuelve sin liquidarse y desaparece de la vida jurídica, manifestando el demandante que desconoce el domicilio de la misma se pide su emplazamiento.

El Despacho de conocimiento, sin reparar en tales inconsistencias, dado que según la sigla S.A. sería una Sociedad Anónima, mientras que el certificado aportado se refiere a una SAS, que corresponde a una sociedad por acciones simplificada, procede a admitir el libelo frente a la CACHARRERIA MUNDIAL S.A. y otras personas, pero niega el emplazamiento manifestando que al revisar el sitio web de las páginas amarillas, se detectó que tiene registrado

---

<sup>2</sup>1578-2018, Radicación n°. 47-001-22-13-000-2017-00250-01, 8 de febrero de 2018, Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

un domicilio en la ciudad de Barranquilla en la carrera 53 No 68 – B 29 Local 3 donde deberían agotarse las diligencias de notificación.

Es palmario el yerro del A quo en tal disposición, pues ignora el tenor literal del artículo 291 del Código General del Proceso cuando dispone que “2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.”, además que “La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.”

Sobre ello, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia<sup>3</sup> se ha pronunciado en los siguientes términos:

“En un caso de similares contornos, esta Sala recientemente expuso:

*“(…) En efecto, el mandato contenido en el párrafo del artículo 315 ejúsdem<sup>4</sup> (...) le da potestad al juez de notificar a la persona jurídica en cualquiera de las direcciones distintas a la de su sede principal, [no obstante] dicha norma (...) permite hacerlo siempre y cuando las mismas se encuentren registradas en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad, situación no acontecida en dicho asunto, pues en ese documento, Coomeva E.P.S. S.A. no reportaba sucursal alguna en la ciudad de Florencia, sino dos distintas: la primera, “(...) de notificación judicial (...)”; y la segunda, denominada “(...) comercial (...)”, correspondiendo la inicial a “(...) la carrera 100 N° 11-90, Local 250 de Cali (...)”; y la otra en la “(...) carrera 19 A N° 78-80 de Bogotá (...)”.*

*“Así las cosas, al querellado desconoció el procedimiento de notificación judicial a las personas jurídicas reseñado por las referidas normas adjetivas, vulnerando el debido proceso de la tutelante (...)”<sup>5</sup>.*

Queda clara la orden legal de intentar la notificación personal de los comerciantes y personas jurídicas registradas en la Cámara de Comercio en la dirección que aparezca en el certificado expedido por ella inicialmente, dejando fuera de la potestad de la contraparte y del Juzgado que se intente en otro sitio, salvo que agotado el mismo, las diligencias resultan infructuosas.

No obstante nada de ello ocurrió en el sub lite, pues el demandante acudió llanamente a la solicitud de emplazamiento sin respaldo probatorio y el Despacho a una información que no tenía soporte en la normatividad para los efectos ya mencionados.

En este orden no sorprende lo informado por el demandante en memorial fechado 25 de septiembre de 2018, según el cual no fue posible la citación de la CACHARRERIA MUNDIAL S.A. en dirección aludida por el A quo porque no existe allí y se trasladó y posteriormente por escrito presentado el 26 de noviembre de 2018 insiste en el solicitar el emplazamiento, que es negado por auto del 24 de abril de 2019 considerando la Funcionaria que al revisar la web detectó varias direcciones para notificar a la CACHARRERIA

<sup>3</sup> LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA como Magistrado ponente, STC9322-2016, Radicación n.º 68001-22-13-000-2016-00313-01, fallo de tutela del 8 de julio de 2016, que si bien se refiere al Código de Procedimiento Civil, se cita en virtud de la similitud de las disposiciones con el Código General del Proceso.

<sup>4</sup> “(...) Artículo 315. Práctica de la notificación personal. Para la práctica de la notificación personal se procederá así: (...) Párrafo. Para efectos de las notificaciones personales, los comerciantes inscritos en el registro mercantil y las personas jurídicas de derecho privado domiciliadas en Colombia, deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica si se registran varias direcciones, el trámite de la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas (...)”.

<sup>5</sup> CSJ. STC 4427 de 6 de abril 2016.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla**  
**Sala Primera de Decisión Civil Familia**

MUNDIAL SAS, dos en la ciudad de Barranquilla y una en Medellín, requiriendo al interesado para que agotara la notificación bajo los parámetros del artículo 317 numeral primero ibídem, es decir el desistimiento tácito, que luego reitera en proveído del 16 de octubre de del mismo año.

De esta forma entonces procedió el demandante, sin lograr culminar las diligencias de notificación personal a dicho ente, que además trajeron la controversia sobre las certificaciones de la empresa de mensajería y finalmente se produjo la decisión venida en alzada del 4 de febrero de este año, donde el Juzgado le recrimina que si bien pidió oficiar a SERVIENTREGA para la expedición de las constancias respectivas, la carga de notificación es de la parte demandante y no del Juzgado, que ratifica en el proveído mediante el cual desató el recurso horizontal, considerando que se le ha ordenado que cumpla con la notificación en muchas ocasiones y que el interesado no puede desembarazarse de tal laborío para endilgárselo a las agencias judiciales.

Puestas así las cosas, aunque no se desconoce que le asiste razón al Juzgado al señalar que la carga de las diligencias de notificación está en cabeza del demandante y que no ha cumplido frente la entidad demandada, no puede ignorarse tampoco que no hay certeza que tales gestiones en efecto puedan llegar a buen término, por el yerro del Despacho en ordenar que se desplieguen en sitios sin respaldo en la legislación, cuando se insiste, la norma es clara en prever que debe intentarse en la dirección consignada en los registros de la Cámara de Comercio, de lo que en el sub judice no hay evidencia.

Se impone revocar el proveído venido en alzada, pues la exigencia del Despacho de realizar la notificación de la entidad demandada en cualquier sitio que aparezca en registros informales, carece de sustento en la normatividad aplicable al momento que se dieron tales actuaciones.

Debe advertirse que los otros argumentos vertidos al resolver la reposición, atinente a que tampoco se cumplió con acreditar la existencia de la valla obligatoria para este tipo de procesos, no se analizará por la Sala Unitaria, dado que no fue la ratio decidendi del auto impugnado y aparece como un argumento nuevo en ese momento.

De otra parte y no siendo de poca importancia, se advierte la necesaria verificación de la existencia<sup>6</sup> y naturaleza misma de la entidad demandada, ante la inconsistencia indicada de si se trata de una S.A. o una S.A.S., como también constándose el sitio en que según la ley deben realizarse las diligencias de notificación<sup>7</sup>, sobre lo cual no puede este Tribunal realizar un pronunciamiento de fondo en virtud de la competencia limitada al resolver este recurso, a lo que debe procederse incluso con el advenimiento de la vigencia del decreto

**En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Primera de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,**

**III. R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 4 de febrero de 2020 proferido por el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla., en el presente proceso de pertenencia promovido por Edith del Socorro Bohorquez Rincón contra Jorge Romero Jiménez otros, por lo expresado en la parte considerativa y en su lugar se dispone que se continúe con el trámite.

<sup>6</sup> Numeral 3 del artículo 85 del Código General del Proceso, que prevé “3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.”

<sup>7</sup> Al respecto actualmente está vigente el 806 de 2020, que autoriza a la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, a solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales, que debe aplicarse conforme el artículo 624 del Código General del Proceso.



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla  
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

---

**SEGUNDO:** Advertir la necesidad de verificar la existencia, naturaleza jurídica de la entidad demandada CACHARRERIA MUNDIAL S.A., y el lugar donde según la ley, deben realizarse las diligencias de notificación.

**TERCERO:** abstenerse de condenar en costas en esta instancia, por no haberse causado.

**CUARTO:** ordenar que por Secretaría se devuelva oportunamente el expediente al citado Despacho judicial, para que continúe con el trámite del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO**  
Magistrada

**Firmado Por:**

**YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO  
MAGISTRADO  
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f4a9950aa4697e8d6d4069baaed7dd365772fb077bffb2fd8e66e5d9b58ffc19**

Documento generado en 27/08/2020 11:06:01 a.m.